

Reales **Provisiões** de Su Magestad
 ymprevedas prohibiendo el uso de la moneda
 de Francia que llaman peletes, en estos reynos
 no año de 1700.

Rey (en nombre de Dios) en Castilla principal
 por el Rey de Francia en el año de 1700
 de los mismos Lugares, con
 contribuciones, á que pertenec
 cen, y de los plazos que corresponden las pagas, sin la
 de ser de primeros, ó segundos contribuyentes, resien
 do obligación los Arrendadores de las Rentas, que resi
 dieran en los Partidos, á poner en las Arca de el la mo
 neda que así hubieren recibido dentro del termino de
 los referidos veinte dias, y quatro meses, que se les con
 cede, presentando ante el Superintendente de las Rentas
 del mismo Partido los adunamientos correspondientes de la
 obligación del mismo Superintendente, y juntamente
 te aviso á el Consejo, y á la Tesoreria Mayor de la guerra
 de ello, con todas las demás noticias que condujeren para el
 abono, y paradero de las rentas: Y presentando lo re
 ferido se les ha de dar á los Arrendadores, y Teso
 reros la referida moneda, aunque el Arrendador, ó Teso
 rero tenga anticipado lo que debe haber de el mismo
 mes de Abril, por cuenta de las pagas siguientes, lo que
 así hubiere recogido de los contribuyentes del Partido, y con
 dolo visto en el Consejo ha acordado lo que en su Real
 Magestad manda, y se ha de que se dé á los Arrendadores



EL Rey (que Dios guarde) en Ordenes participadas por el señor Don Joseph de Grimaldo, en nueve, y diez y seis de este mes, se ha servido resolver se reciba generalmente à los Lugares de todos los Partidos de el Reyno, por qualesquiera Arrendadores, y Theforeros, las cantidades que pagaren de debitos Reales en moneda Francesa por el valor que antes tenia, en satisfaccion de debitos de hasta fin de Abril de este año, siendo en el termino de los veinte dias, que estan señalados por el Auto de el Consejo de Castilla; y que bastará traygan testimonio de venir de los mismos Lugares, con distincion de debitos, y contribuciones, à que pertenecen, y de los plazos que corresponden las pagas, sin la de ser de primeros, ò segundos contribuyentes, teniendo obligacion los Arrendadores de las Rentas, que residieren en los Partidos, à poner en las Arcas de èl la moneda que assi huvieren recibido dentro del termino de los referidos veinte dias, y quatro mas, que se les concede, presentando ante el Superintendente de las Rentas del mismo Partido los instrumentos referidos, siendo de la obligacion del mismo Superintendente dár inmediatamente aviso à el Consejo, y à la Theforeria Mayor de la Guerra de ello, con todas las demàs noticias que conduzgan para el abono, y paradero de los caudales: Y precediendo lo referido se les ha de abonar à los Arrendadores, y Theforeros la referida moneda, aunque el Arrendador, ò Theforero tenga anticipado lo que debe hasta fin del mismo mes de Abril, por quenta de las pagas siguientes, lo que assi huviere recogido de los Lugares del Partido. Y aviendo visto en el Consejo ha acordado se execute lo que su Magestad manda; y à fin de que se den las providencias que

que se necesitáren para su cumplimiento por lo que to-
ca à esse Partido de *Muzia* se lo participo à
V. Guarde Dios à V. muchos años. Madrid, y
Junio Diez y ocho de mil setecientos y nueve.

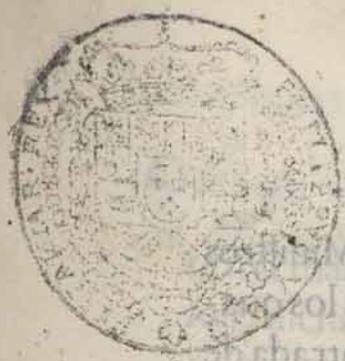
Don Sanluis

Don Gaspar Mathias de Salazar



Moneda Franzeſa

Para despachar el officio que se me ha dado.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y NVESE.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los nuestros Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo en nueve de este mes se proveyò vn Auto, señalado con las rubricas, y señales de sus firmas del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad mandaron se despachen Provisiones à los Corregidores, y demás Justicias de estos Reynos, y con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la raya de Navarra, y à la de Francia, y Cataluña por Castilla, y Aragon, y demas inmediatos à ellos, y à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, y Cataluña, para que no permitan la entrada en estos Reynos de la moneda que ha comenzado à introducirse en ellos de reales sencillos, y de à dos, fabrica de Francia que llaman Pesetes, ni otra alguna que no sea los Luises de oro, pesos, y medios pesos, que en Francia llaman libras blancas, cuyas monedas solas han sido admitidas al comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la ley, peso, y bondad q̄ tenian al tiempo de la permission, excluyendo todas las demás, deteniendo, y embargando las que se procuraren introducir de las que vãn prohibidas, y dando quenta al Consejo, haziendo notificar esto mismo à los Administradores, y demás Mi-

AUTO.

Señores de Govierno.
En la posada de su Excelencia.
D. Garcia Araciel.
Conde de Valdelaguila
D. Pasqual de Villacápa.
D. Francisco Riomol.
D. Luis de Miraval.



558. *Muñoz*
nistros de rentas Reales, Cabos de Barcos, y Ministros de Aduanas de Puertos secos, y mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de plata, y oro de estos Reynos en moneda, barras, o bagilla por mar, y por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, y vigor inviolablemente, no obstante qualesquiera ordenes de su Magestad generales, o particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, y plata de estos Reynos, las quales ha mandado suspender su Magestad; y por quanto algunas personas con buena fee, y en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion pueden conducir para fuera de estos Reynos plata, u oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, y plata que llevaren, dando cuenta al Consejo, y remitiendo a el las ordenes que llevaren, y los vnos, y los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, y de privacion de sus officios, con las demas prevenidas por derecho, y leyes de estos Reynos: Y asy se publique para que venga a noticia de todos, y lo señalaron. Y porque conviene a nuestro servicio se observe, y guarde inviolablemente el auto referido para que se cumpla: Visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais veais el dicho Auto suso inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, por convenir asy a nuestro Real servicio, y a la conservacion de nuestros Vassallos, y lo cumplireis, so las penas en dicho Auto contenidas, y de otros cinqu-



SEAL OF THE CHANCELLERY OF CASTILE

ta mil maravedis para la nuestra Camara ; y mandamos
fo la dicha pena à qualquier Escrivano que fuere reque-
rido con esta nuestra Carta lo notifique à quien conven-
ga , y de ello dè testimonio ; y queremos que al traslado
impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Bernar-
do Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas
antiguo de los que residen en el nuestro Consejo , se le
dè tanta fee , y credito como à su original. Dada en Ma-
drid à diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y
nueve años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia Ara-
ciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villacam-
pa. Don Francisco Rimol y Quiroga. Yo Don Bernardo
Solis , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano
de Camara la hize escribir por su mandado , con acuer-
do de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Nar-
vaez. Teniente de Canciller Mayor. D Salvador Narvaez.

Es copia de la Provision original. _____

Don Bernardo Solis

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Emitto a Don de Borden del Consejo
 la Don Asunta para que aga se obsexue y
 inviolable m. enesa h. y su partido zelando y m.
 y haciendo exacta abeuquazion a fin de Inguisida
 y sauer si por esos paises se ha introducido alguna mone
 da de la Calidad que se expusa en ella para que por
 este medio se quitten los imcombenientes que pueden
 resultar de lo que se ofriere tocante a esta materia
 y del curso de esta moneda Don auto para ponerlo
 en noticia del Consejo: y porqueno causen
 Alteracion y las diligencias preberidas Inguise m.
 zua y la moneda sin reparo en las Carnicerias
 y por los Panaderos y en precio de todo veneno de
 mantenimiento como es Corre en la corte y ha
 corrido hasta aqui sin Nov. Dios y la m.
 mu y de m. y Mayo 18 de 1703 =
 Luis Anis

Ag. D. Gaspar Matias de Salazar



GRAN OTORITARIO
DE LOS REALES
CONSEJOS DE
INDIA

[The main body of the document consists of approximately 15-20 lines of dense, highly stylized cursive handwriting. The ink is dark, and the script is characteristic of the 17th or 18th century. The text is largely illegible due to the extreme cursive style and fading. At the bottom right, there is a large, distinct signature that appears to read 'Juan de...' followed by a surname.]



Admirante General de la Marina del
Reyno de España de laud y fe ³⁷⁹

Dime

Nota de allanamiento de laud y fe
presentado a Real C. de Indias
en el día de hoy año de
1711 de los años que a D.

Antonio Carrillo de Albornoz
Comandante de la Real Armada de Indias
para hacerle presente de lo que me informo
de las averías de laud y fe que no se
cuenta que me de las Real C. de Indias =

Dime

Auto

En la ciudad de Murcia a veintidós de Mayo
de ochenta y siete años yo el Sr. D. Juan de Torres y
quea enmendado como a las personas con algunas
noticias de lo que me de la Real C. de Indias que
de que me de los años que me de las
de que me de la Real C. de Indias que me de
de que me de la Real C. de Indias que me de
de que me de la Real C. de Indias que me de
de que me de la Real C. de Indias que me de
de que me de la Real C. de Indias que me de
de que me de la Real C. de Indias que me de

Yo el Sr. D. Juan de Torres y
Yo el Sr. D. Juan de Torres y



Para el despacho de oficio que sigue



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NUEVE.

Al Sr. D. Juan de la Cruz

Para mayor e buena fe
una desamun en dos dias viernes a las 12 de la
hora de la tarde de mañana a las 12 de la tarde
Juan Luis Soriano Preceptor de la Real Audiencia
de Lima por el Sr. D. Juan de la Cruz
con queda privilegio de los autos con la
cunlana y reverencia en la orden de los
el Sr. D. Supremo Consejo de la Villa de Lima
representes muchas personas de fe

Al Sr. D. Juan de la Cruz





SELLO QUARTERO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed que por los del nuestro Consejo, en diez y seis de este mes se probeyò el Auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Mayo de mil seteciētos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que aviendose introducido en estos Reynos vna nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reyno, de à dos reales cencillos, y medios reales de plata inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reynos; y enterado su Magestad del perjuizio que de esto se seguia al Comercio de España, y à sus buenos, y leales Vassallos; porque el daño no creciesse, y por evitar los graves inconvenientes que del vso, y extension de esta moneda, pueden resultar para cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes que la introducian, para sacar por extraordinarias vias, la plata de España: mandò prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del Oro, y Plata de España, para los Reynos Estrangeros, por Mar, y por Tierra, y q̄ esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; y para que sus Vassallos queden en todo lo posible libres del perjuizio de esta reduciõ; no obstante hallarse tan exausto su Real Erario, por las presentes vrgencias, ha sido serbido de cargar sobre su Real Hazienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los Pueblos; y en cumplimiento de su Real resoluciõ, à Consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos la reduciõ de dicha moneda, que desde su publicaciõ en las

Auto.
Señores.
El Consejo.



Cabeças de Partido, han de valer los reales de à dos de ella à veinte y cinco quartos; los reales sencillos à doze quartos y medio; y medios reales à seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibirá la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui en pago de sus rentas Reales, y de todos los debitos que por qualquier titulo se debieren à su Real Hazienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Cajas Reales, y sus Tesorerias, y demas partes donde suelen hazerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabeças de Partido; y pasado dicho termino, y en este mismo las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera à cuyo cargo este la cobrança de qualesquier debitos, y contribuciones Reales reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que a las personas que van à los Lugares à llevar trigo, pan, y otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor perdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, y Depositarias Reales para recoger con ella toda la que estos bendedores de mantenimientos huvieren tomado aquel dia por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocirla à la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huvieren de pagar à la Real Hazienda sin algun perjuizio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estarán atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta se ira conduciendo à las Cabeças de Partido, y de alli à esta Corte para reducirla à moneda de España. Y la moneda que se huviere embargado, en virtud de las ordenes antecedentes, dadas por el Consejo en poder de todas las personas contra quienes huviere sospecha de aver cooperado, ò interessado en la introducion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huvieren hecho, el Consejo de las pro-



REAL CAXA DE OTAVIO GARRA

providencias convenientes sobre ellas. Y asimismo harà pregonar, que en el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, Administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuizio de los depositarios, que huvieren observado la ley de tales, y que se observẽ inviolablemente las leyes de estos Reynos que prohiben la saca de oro, y plata de ellos por mar, y por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas, y so las mismas penas, ninguna persona natural, ni estrãna de estos Reynos introduzca en ellos moneda Estrãnera para expender en ellos, ò vsar de ella en qualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos, y medios escudos de plata de toda ley; sobre todo lo qual las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Ministros de las Aduanas de Puertos secos, y morjados pongan muy especial cuydado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden, en las entradas, y salidas de oro, y plata, y monedas, pena de privacion de sus Oficios, y que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho: Y asimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demàs, y estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda vsar de ellas, y lo señalaron. Y para que en todo se observe, y guarde lo contenido en el Auto mencionado, visto por los del nuestro Consejo se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto suso inserto, y la Instruccion que asimismo os ferà entregada, firmada de Don Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, y vno, y otro lo guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y en la conformidad que se expresa en el Auto, y Instruccion referida, sin que se contravenga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando quenta à los del nuestro

Con-

para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, y se repartan las diligencias que





**BELLO QVARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.**

Consejo de averlo executado , por convenir asi à nuestro Real servicio: Y es nuestra voluntad que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario , y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la Instruccion referida , firmado del dicho nuestro Fiscal, se les dè , y haga dar tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à primero dia del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. D. Francisco Ronquillo, D. Garcia de Araciel, Conde de Valdelaguila, D. Pasqual de Villa Campa, y Pueyo, D. Francisco Riomol, y Quiroga. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narvaez.

Escopia de la Provisión Original.

Don Bernardo de Solis

[Vertical handwritten text in the left margin, likely a library or archival stamp.]





SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y

*INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS
Governadores, y demás Justicias de estos Reynos en la exe-
cucion del Auto del Consejo que se les remite.*

Luego que lo reciban han de despachar con todo secreto
copias del, y de esta Instruccion à todas las Justicias de sus
Partidos, aunque sean de Señorío, ò Abadengo, ò Villas exi-
midas para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato si-
guiente, si en aquel no pudiere ser, hagan la publicacion, y exe-
cuten lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Ca-
xas, y depositos de rentas Reales, como tambien de los propios
y otros depositos publicos, y particulares, separando vnas, y
otras monedas para evitar fraudes, y para reconocer la buena
moneda que huviere en el caudal que tocara à su Magestad pa-
ra executar con ella lo que en el Auto va prevenido, en orden
à solicitar el mayor alivio, y menor daño de los pobres, y de
los Abastecedores, y la que se hallare falsa se cortará, y à las
personas que tuvieren en su poder depositos particulares, y ad-
ministraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò
Mayordomos, se les dará testimonio para su resguardo de la
moneda de Francia que tuvieren en su poder depositada, es-
tando integros, y separados los depositos, y no aviendo usado
de ellos, porque en caso de aver usado, ò mezcladolo con su
propio caudal, no les debe aprovechar el registro, en que se ha
de tener muy particular cuydado, y con mayor cautela en los
caudales de menores, y de obras pias.

Previene tambien à las Justicias Ordinarias, que luego
que reciban estos despachos los participen à los Administrado-
res de Rentas Reales, y à otros qualesquier Juezes, ò Ministros
que tengan à su cargo la cobrança, administracion, ò superin-
tendencia de hazienda Real, y en las Ciudades donde huviere
Chancillerias, ò Audiencias lo participen en primer lugar à los
Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales,
para que por su parte den las providencias convenientes à todo
aquello que estuviere à su cargo, y se repartan las diligencias
que

que han de anteceder à la publicacion entre los Ministros de los dichos Tribunales, y las Justicias Ordinarias para que se hagan con mayor brevedad.

Y si en estos proximos dias se huvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, sino se compusieren se darà quenta al Consejo con remision de los Autos, y todas las demás dificultades que se ofrecieren se propondràn al Consejo por mano de los Señores de la Sala de Gobierno à quienes està cometida la correspondencia de las Provincias. Es à saber: La tierra de Castilla hasta Navarra, Vizcaya, y Asturias, al Señor Don Garcia Perez de Araciel. La Mancha, y Reyno de Murcia al Señor Conde de Valdelaguila; y los demás Reynos de Andalucia, al Señor Don Pasqual de Villacampa. Aragon, y Valencia al Señor Don Francisco Portel. Y el Reyno de Galicia, y Estremadura al Señor Don Francisco de Riomol, y Quiroga. ^{D. Luis}

^{Cartel.}
Es copia de la Instruccion original.

Despues de veinte dias que se han formado desde el día de publicación en la causa de Pedro para las pagas de Juan de Sacerasu Mag. se ha de sacar nuevo Monarca en todas las Arcas, Tesorerias y Depositarias de qualquier calidad qd sean para que contra los que se ha pagado y no se admitan mas para suervencia de Six dineros e juros =

J. Luis Quiroga



El Rey que Dios e, en su Real orden
de Junta de Armas de Mayo seaseundo decia.

Haviendose introducido en España mone-
das de 2^{os} de a dos, sencillos, y medios 2^{os}
de plata fabricados en Francia; y recono-
ciendose, y hecho ensaye de la Ley, y peso
que les falta para igualar a lo que corres-
ponde, y deve tener, segun Leyes de
estos Reynos; sobre cuyo punto, se adiu-
rará con la mas atenta reflexion; y
temiendo presente los inconvenientes que
se pueden seguir, de no dar prompta y efec-
tiva providencia que repare el daño, que
se experimentará del uso de esta moneda
con igual valor de la de estos Reynos. He-
cho y visto, se reduzca y modere el de Real
de a dos de esta moneda de Francia a hem-
te y cinco quartos; el sencillo a doce y
medio; y el medio 2^{os} a seis quartos; y lo
para que no padescan mis Vasallos
el perjuicio de la diferencia que ay
de el valor con que sean usados algunos

a de tener desde el dia tres del proximo
 de Junio, que se a de publicar esta Resolucion, se
 recuzca la referida moneda por todo el
 loz que a tenido hasta aqui en pago de
 Rentas R^{as} y de todos los devitos, que por
 qualquier titulo tocaren a mi R^{ta} hasta
 hasta fin de Abril proximo por el año
 como se execute el pagamento dentro de
 veinte dias de la publicaz. Se dio en
 dno en el Consejo de Plaza, y Sala de
 Plones, para que segun esta disposi^{on}, y las
 contienen las dos copias incluidas de la auto del
 Coni de Castilla, y Instrucion de lo que se
 observax, se espidan por el todos los desp
 chos que fueren necesarios, y le tocaren
 dar. Los quales se pasaxan luego, luego
 amanos de hon^{or} del Coni, para que los
 dé con extraodinario la direcion con

veniente.
 Paruendose publicado en el Coni, concurando
 en el la Sala de Plones a Acordado, se
 cure lo que S^{ra} manda; y para que tenga efecto
 en la parte de hazerse registro de la moneda de
 plata fabricada en Francia, que contiene la
 Don de S^{ra}, que humere en las Arcas de
 Partido de Navarra, y en poder de los

388
que fuesen de ellas, y de los Perjuicios de Millones,
solo participo á Vm de Orden del Coni^{to} de
mitiéndole al mismo tpo copia del auto del
de Castilla y Instrucción que cita la Orden
de S.M. porvenidos á Vm que este Registro se
ade hazer Judicialmente ante ^{no} los y conto-
da Reserva y Cautela antes de publicarse la Re-
solucion de S.M. para que no queda hazerse frau-
de a alguno en virtud mas moneda de esta
cantidad, que la que realmente huviere en las
Aricas R³ y en poder de los Arrendadores de
Rentas R³ y Millones, que fueren tocantes y
dependientes de las mismas R^{tas} y no proprias; y
lo qual, y de que nose suponga ninguna mas, ni
haga fraude, Recurra Vm. de cada uno de los
Arrendadores, declarazi deuso & Buzam ent^{to}
que digan la que tienen en su poder de las R^{tas} de
las R^{tas}, sin manifestarles el fin para que
se les tiene la declarazi, y inmediatamente
que la daran hecho, separara a los Registros,
Los quales ade hazer Vm separados el de las
Aricas, del de los Arrendadores, y en el de estos
ade hazer la Separazi^{on} de lo que toca a los
Rentas R³ del que corresponde a los Perjuicios
de Millones, y Remita al Coni^{to} por su ma-
no Testimonios con la misma Separazi^{on}.

Allos V. Señores Regentes por lo quemixta alas
cas y Ventas de Arrendadas; y por lo que
d. Arredones, le dixiſa V. m. por la del
Diaz Roman^o del Coni^o de Vaz. en Sala de
Arredones; pues por no duplicarse las Ordenes,
sele dixiſen a V. m. por aquella Via; y los mis-
mos Testimonios por duplicados remita V. m.
al Coni^o de Castilla por mano del s. Arredones
aquien toca el reparto, segun se señala en la
Instrucion; para que por aquella Via, se den
todo las providencias que traxere por conueni-
tes. Dios g. a V. m. mu. a. N. y Ma.
34 de No. 2.

San Lorenzo

Gaspar Mathias de Salazar.



leto de Caudal ha susuado y monianenur dno
na del alms xau fage

Thene ruc de paxeris amirado de dizean
ter alguante y demu el cu jaro ala aduanas
del alms xau fage de haur y en
prevenia con amirvenia de dizean
adn della Ofelu de la gila con y dno
Gabriel de Aguilas Regente de nono de las
arias donde dizean entras los Caudales
que go dize dha denta y enella se allaron
la guarda de dineros sig

-) en serue de oro undoblon de ados en dos
-) en plata de bellana de diez pesos
-) en vellon de un y quatro l
-) en plata francesa de un l de ados y uno de
a ocho y quatro

El caso de juriam que el dho Regente hizo
por Dios nro y jauna señal de pax en
de dno dize que es la gila que queda de
un y en diez y los Caudales y que en el dize
e nruentor de dha dta denario en dizean
dha aua en pax los proredidos del dizean
lo de que dize dizean dizean dizean
gila como dize de dizean y lo dizean
sumo de dizean de qual de dizean

Gran Sumario de dizean de dizean
E



DEPARTAMENTO DE OFICIO DE CASTRO
**BELLO QVARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.**

oficia de los libros de dicho Senor en unal meo
de renta mande a el dho Juan Bnua Nub.
aga manifiesto de los caudales que geran en
suca y a ger en unal meo a dhas alcaudales
uenos y dhas dho lo escrito y real laren
con siguiente s

ocho pesos en el de agua de fabrica de franua
quatro pesos medio y el medio de agua
en el de ados zenu lloy medios y a buca
de franua

diez y tres pesos en plaza Castellana
quatro de olonay medio de ados en cada
en cada uno fabrica de franua

En Bellon trescientos rs
y dhas de suca que el dho Juan Bnua
Navarro huro y Dios nro Srauno Senor

de suca en su ma de dho dho negaron
dha casa en su ma de dha caudales que los
manifiesto ger en unal meo a dhas alcaudales
con suca y s firme de todo lo qual de fecta

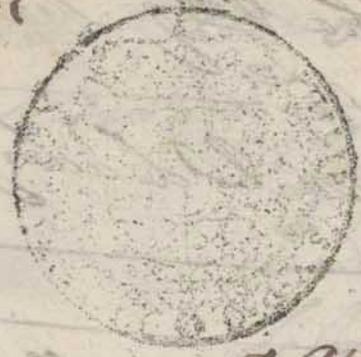
[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan Bnua Navarro' and other illegible names.]



Pienne procedidos de la Rta y Jurado
 lo exenno se allaron los sig
 quanto poro y poro de la en el dador y en
 uillo fabuca de granu
 Unpero fabuca de granu
 Cienno y si en egeros en la rta y Castellana
 Onre poro de adore lo que llaman el man
 Dren poro de obone renillos en egeros de no
 de ados erudonada a no
 Vaso de Suram que el dno D. Antonio Pery
 de la flor mio por Dios mio y a una fona la
 fura en forma de dno de no tener en un godo
 ni fuera el man Caudales que los man fclados
 procedidos de la Rta y Jurado conu mio
 de todo lo qual do y fee =

Juan Sebastian
 Juan de Leon

Reconocim. de los Caudales =
 Digo de las anas de la adua =
 na de Puerto Seior don dno =
 Se allon ninguo Caudal =
 Seior de la rta y Jurado donde eno rta
 a D. Miguel Salas equete fan. ces
 horden a rta y Jurado de la rta y Jurado



Cara del papeo de piteo quatro mis.

MILLO QVARTO . AÑO
DE MIL SEISCIENTOS E
NVEVE.

Y auendolo mandado manifestar
dale que para enuagades y heredidos
Dha Rta. Dijo no tiene enuagades ni
fuera de la mensura y no se demora en
el error, an lo que por Dios nro. Señal
Penal de su que nro. sobre la sen. auto
y ofirme conu. Meas de que ad. fee =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lejosum de Estano del g...
sellado

[Handwritten signature]

al qual el am. el au. gao de Estano del
papel sellado y mando a Maas de Leon
vies del esca. los caudales que asen
procedidos de be. feno. de su. de. C. p.
de su. que nro. por Dios nro. Señal
de su. en forma de. Dijo no tiene enuagades ni
sede del papel sellado y ofirme conu. Meas de que ad.
fee =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





En a del p[re]sentes de oficio que se me

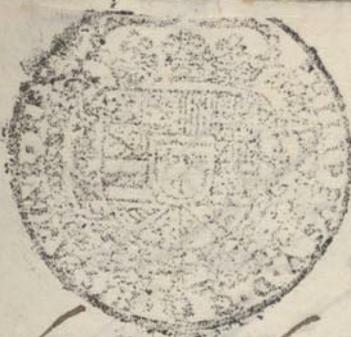


**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.**

Los D[omi]nados venidos y medos. Q[ue] ha
El anuaz parague su conuencido que an
para de todos se ponga en ex[ec]ucion
Mando se publique en el aui^o de la uenta de
pregonero sea la mi^o enfermo se se
edictos en la plaza de Santa Catalina
de el mercado = y se den a se de
Villas de la Merca^o de la, Huera, Santa
Cipriano, de la Merca^o de la, Huera, Santa
y Cava^o que son las de los aca^o de
de que a los demas lugares del R[ey] se an
mundo que son con el mi^o que se
rafo anuaz de se

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Noche de averiguar los edictos. En este dia sen^o de
dehoano siendo la dia de la mañana
la diferencia de los edictos que se mandan
de años anteriores y conuencido de la
na de la plaza en la plaza de Santa
para el mercado de se
Dimitre



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Nota de auer de despachado *Primer* de Sumo de lo al
Vereda *de parte* la vereda que
mandagore el auto anterior en que se acordó que
a Juan Salomares Ocurro de la misa de oficio =

Jimenez
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



ON A . OTAVO OJTO
N 807METHES JIA 80



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a list of names.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.]



En la Villa de Molina en quince dias del mes
 de Junio de Mill seiscientos veinte años ante
 Su Merced del Sr. Dn. Jpolito Garado Alcalde
 de ordinario de ella y M.º del Sr. Dn. Juan
 de Montalvo Marqués de los Vélez y Ca-
 m.º y.º se acuerdaron las ordenes que en
 el Sr. Cauca de los autos. Dn. Palomar O.º de Ycaña
 sea pedís sup.º y.º. Justicia y testimonio
 de
 para M.º Jito oydo y entendido quando el
 quando cumpla y execute, segun se como
 en ella se contiene de lo qual en el Sr. Dn. J.º de
 como su M.º de otro Sr.º Alcalde =

Je
 Tripelico
 y no de

Ante mí.
 J.º de Rodas
 Escr.º





Entra de los papeles de oficio quatro mil...



**SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles on the left side of the page.]

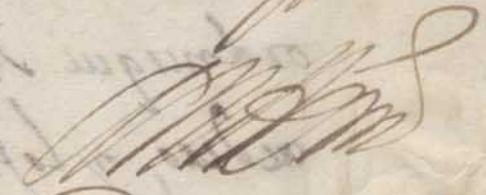
[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.]



En la villa de Madrid en veintidós dias del mes de Junio
 de noventa y tres años yo el Rey mandamos que se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla

En la Villa de Mandanilla en trece dias del mes de Junio
 de noventa y tres años yo el Rey mandamos que se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla

PERO



En la villa de... en... dias del mes de...
 de... años yo el Rey mandamos que se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla
 y se guarde lo que en esta Real Cedula se contiene y se cumpla

En la villa de las Alguasas en catorce dias del mes de
 Junio de mil setecientos y nueve años yo el beneficiado
 don Joseph madreona Curapropio de dicha villa por
 ausencia de escribano y senotorio y Requero con el
 despacho y Cedula Real de su magestad que baxo cabe
 de estos autos al Señor Francisco nabarro alcal
 de ordinario de esta dicha villa ya viendolo y do
 y entendido de lo estaba pronto a cumplir y de
 cutar lo que por dicha Cedula Real se manda
 pagado el berrdevo y lo firmo =

Francisco
 madreona

Joseph madreona
 Ladron de Guaxaca

En la villa de Cutillas en quince dias del mes de Junio de
 mil y setecientos y nueve años yo el beneficiado don Joseph ma
 madreona Ladron de Guaxaca Curapropio de la parroquia de la villa
 de las Alguasas de la de Cutillas su ayuntamiento por ausencia de
 escribano Requero y senotorio el despacho y Cedula Real
 de baxo Cabeza de estos autos al Señor Julián de Oliva al
 de ordinario de dicha villa de Cutillas y de lo que esta
 pronto a cumplir y de cutar lo que por dicha Cedula se manda
 pagado el berrdevo y no lo firmo por no saber firmar

Joseph madreona
 Ladron de Guaxaca

El Sr. D. Juan Palomares
 de la Real Academia de las Ciencias de San Carlos
 de esta corte de V. M. de España de las Indias
 y de la de San Fernando de Sevilla de las Indias
 ordena que el Sr. D. Juan Palomares en quince de
 Junio del año de mil setecientos y once =

Juan Palomares

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dec
 10 de
 mes
 Ca



de ádas sencillos y medios reales fabrica de
cia y an deosido en orca en el mes de mayo
veinte dias comites de la publicad. de la
dego moneda con diuincion de los caudales,
y cumplon. lo efecuto que a los laud

Alcaid 72. y Regencia de tres pesos y quatro reales a plaza
en ora el que se prozedido a Alcaid
y cedencia y estar incluida en la gocion la de
Primeros de pesos

Millones de Cinquenta y quatro pesos y seis reales y medio
a plaza en ora el que se prozedido a
Causas de Millones Incluir los de el primer
de pesos

de las gociones de oro casero que se remite la
otras, de deosidos reales a deudados a Alcaid
a fin de abril de 1717 y lo mismo en 1718

Subscripcion de Juan de Dios de Leon

Reconozco de la deosana de Alcaid = Incontinenti yo
vi de de mi el no paso a la deosana de Alcaid
mosa y fazeo de Alcaid y auien de Reconozco de la
13 y 1/2 a plaza de Alcaid con asistencia de D. Gabriel de
la Alcaid en el mes de mayo de 1717
y medio a plaza en reales de ádas sencillos
y medios reales fabrica de Alcaid y mas a
contenidos en el primer de pesos y
su deosido =

Subscripcion de Juan de Dios de Leon

Reconozco de las deosas reales = En ora dia de mayo de 1717

de off. de go. Jov. Paso á la Comra d'una de la d'p. e
vinen de ncia donde para en las Arca deales. 1796
avien de las auento de Salu. Me raron de Maguen
se állaron en las Me rra y de cho pios y quara deales
y me áio de glava en deales de áios senzillos de me rra
deales fabrica de Francia, y de go. el sus go. auer de zende
de Unayaga de Jenu. Ordinario y de tra Ordinario de la
de Alonil de tra. y no ven en o tra pios en go. Es p. de y de go.
su r. ^{via} co rre =

Salamanca

Enna. Arma de Leon

de Banco de Saucos = Incontinenti de go. Jov. paso á los Bancos
de Saucos de tra. y auien de se de cone rido de ca p. de
ellos se állaron de go. pios de tra. de glava en deales
de áios senzillos y me áio deales fabrica de Francia de
mas de los cone ridos en el primero de go. y de go.

su r. ^{via} co rre =

Salamanca

Enna. Arma de Leon

de Quana de Puertos = An go. dia go. Jov. auer de de mi. de
de lizias = An go. dia go. Jov. auer de de mi. de
de Bullas y Salinas = An go. dia go. Jov. auer de de mi. de
de Papel sellado = An go. dia go. Jov. auer de de mi. de
de Nada. de Salinas y de la de go. rovia de la de Papel Sellado
de En ninguna de las ca p. se álló la menor por zion de
de Moneda francesa y de fonte de á no va de de de de.

su r. ^{via} co rre =

Salamanca

Enna. Arma de Leon



OLIVIO OTAVIO OLIVEIRA
DE MATEUS
LIVRO

